

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**CUESTIONAMIENTOS A LA NO APLICACIÓN DEL NE
BIS IN ÍDEM EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN
ESTADO DE EBRIEDAD, CONSIDERADO EN EL PLENO
JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA DEL 20 DE
DICIEMBRE DE 2011.**

TESIS

PRESENTADA POR LOS BACHILLERES

**LAURA DEL PILAR ALBURQUEQUE CHÁVEZ
CARLOS ALBERTO CABEZA SÁENZ**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Lima – Perú

2017

ASESOR:

Dra. Tatiana del Águila

Agradecimientos

iii

Agradecemos a nuestros maestros, por las enseñanzas vertidas, porque con aquellas pudimos profundizar en nuestra investigación, fruto de años de estudios, agradecemos también a los doctrinarios, estudiosos e investigadores del Derecho, porque sin sus teorías e investigaciones previas, este trabajo de investigación carecería del sustento necesario para que pudiese finalmente ver la luz, agradecemos finalmente a Dios, por fortalecer nuestra fe, aquella que nos hizo entender que nuestra disciplina no solo es una herramienta para regular la vida en sociedad, sino que el Derecho se constituye en algo más profundo, en un instrumento para alcanzar Justicia.

Dedicatoria

iv

Dedicamos este trabajo de investigación, a todos los que creen en la evolución del Derecho, y a todos aquellos que hicieron posible a partir de sus contribuciones, experiencias y conocimientos, que este humilde trabajo de investigación, pudiese finalmente ser concluido, esperando que de alguna manera contribuya al fortalecimiento de una disciplina trascendental en la vida del hombre, como lo es el Derecho.

Resumen

v

El Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, se reunió el 20 de diciembre del año 2011, a fin de uniformizar criterios sobre el *ne bis in ídem* en los delitos de conducción en estado de ebriedad, regulados en el artículo 274 del Código Penal y en la infracción administrativa M-2 del Reglamento Nacional de Tránsito (Decreto Supremo N° 016, 2009), llegando a la siguiente conclusión: *“Dadas las distinciones y diferencias existentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, la existencia de un procedimiento administrativo o incluso de una sanción administrativa sería absolutamente irrelevante, por lo que la imposición de la posterior sanción no afectaría la garantía del ne bis in ídem”*, estableciendo una diferencia cualitativa entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, desconociendo el hecho que en los casos de conducción en estado de ebriedad, existe la afectación de un mismo Bien Jurídico, tanto en el ámbito Administrativo como en el Penal.

El presente trabajo de investigación, pretende establecer que la diferencia entre las sanciones del Derecho Administrativo Sancionador y del Derecho Penal, es en los casos de conducción en estado de ebriedad, una diferencia cuantitativa, y que por lo tanto más allá de las definiciones que propone la doctrina nacional, que trata a los delitos como la lesión de un Bien Jurídico protegido y a las faltas administrativas como la inobservancia de reglas de carácter general, no se debe

dejar de lado, que en algunos casos la diferencia entre una infracción administrativa y un delito, establecidos para un mismo hecho antijurídico, es la intensidad de la imposición de la sanción, y en ambos casos se podrían poner en peligro o lesionar Bienes Jurídicos, particularmente en el caso de conducción en estado de ebriedad, el Bien Jurídico protegido que se pondría en peligro sería "la Seguridad Pública".

Palabras clave: Ne bis in ídem, Conducción en estado de ebriedad.

Abstract

vii

The Criminal District Jurisdictional Plenary of the Superior Court of Justice of Lima met on December 20, 2011, in order to standardize criteria on ne bis in idem in driving offenses intoxicated, regulated in Article 274° of the Criminal Code and administrative infraction M-2 of the National Transit Regulation (Supreme Decree No. 016, 2009), arriving at the following conclusion: "Given the distinctions and differences between Criminal Law and Sanctioning Administrative Law, the existence of an administrative procedure or even an administrative sanction would be absolutely irrelevant, so that the imposition of the subsequent sanction would not affect the guarantee of ne bis in idem ", establishing a qualitative difference between Criminal Law and Administrative Sanctioning Law, ignoring the fact that in the cases of driving while intoxicated, there is the affectation of the same legal good, so or in the Administrative area as in the Criminal.

The present work of investigation, tries to establish that the difference between the penalties of the Sanctioning Administrative Right and of the Criminal Law, is in the cases of driving in state of drunkenness,, a quantitative difference, and that therefore beyond the definitions that proposes the national doctrine, which deals with crimes such as the injury of a protected legal right and administrative misconduct such as non-observance of general rules, should not be overlooked, that in some cases the difference between an administrative offense and an offense , established for the same unlawful act, is the intensity of the imposition

of the sanction, and in both cases could jeopardize or injure legal assets, particularly in the case of drunk driving, the protected legal right to be put in danger would be "public safety".

Keywords: Ne bis in idem, driving while intoxicated.

Hace mucho tiempo renunciamos a la posibilidad de solucionar nuestras controversias a partir de la venganza, de tomar básicamente la justicia por nuestras manos, es decir renunciamos a esta, cediéndole poder a un tercero, el Estado, para que este resuelva los conflictos o las incertidumbres jurídicas, y este a través de este poder otorgado por todos nosotros, el “ius puniendi Estatal” sanciona la comisión de delitos o infracciones administrativas, a través del Derecho Penal o del Derecho Administrativo Sancionador.

La finalidad de toda sanción, es ser preventiva, enmendadora y reinsercionista, lo que se busca después de todo, es que la conducta desvalorada no se repita, requiere por parte de la autoridad del Estado la sanción correspondiente a fin que la misma constituya un ejemplo que con el tiempo permita evitar su reincidencia.

Frecuentemente encontramos en las noticias accidentes de tránsito, en los que el consumo de alcohol estuvo de por medio, es pues la ingesta del mismo sumada a la conducción de un vehículo automotor un peligro “abstracto” que incrementa el riesgo permitido, hasta llegar al punto de poder ser un peligro concreto, llámese daños a la propiedad ajena (patrimoniales) o daños a la salud del ser humano que pueden llegar al extremo de causar la muerte.

La conducción en estado de ebriedad no hace el grueso de los accidentes de tránsito en nuestro país, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), en

su Informe Mundial de Situación sobre Alcohol y Salud del 2015, entre el 20% y el 50% de las muertes en accidentes de tránsito están relacionadas con el consumo de alcohol, por lo que, de aplicarse esta estadística, resultaría que en el año 2015 fallecieron entre 600 a 1500 peruanos, por la conducción en estado de ebriedad y, entre 20.000 a 50.000, resultaron heridos o lisiados.

Frente a esta realidad el Estado Peruano haciendo uso del *ius puniendi* a través del Derecho Administrativo Sancionador y del Derecho Penal, establecen diferentes tipos de sanciones para un mismo hecho, como lo sería la conducción en estado de ebriedad.

El Derecho Administrativo Sancionador establece una sanción que la encontramos en el Reglamento Nacional de Tránsito (infracción M-2), imponiendo una multa y la suspensión de la licencia de conducir. Por su parte el Derecho Penal en el Artº 274 de su código sustantivo, impone como sanción, una pena privativa de la libertad o la prestación de servicios comunitarios y la suspensión de la licencia de conducir, adicionalmente tenemos la existencia del Principio de Oportunidad, el cual permitiría al presunto infractor la posibilidad de rehuir el Proceso Penal.

Tenemos entonces a la autoridad administrativa sancionando la conducción en estado de ebriedad con una multa y la suspensión de la licencia de conducir, todo esto realizado en un corto período de tiempo.

Al ser los policías de tránsito la autoridad competente, quienes levantan la papeleta por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, trasladan al presunto infractor a la comisaría de su jurisdicción, comunicando al Fiscal la presunta comisión del delito de “conducción en estado de ebriedad” el mismo que brindará al presunto infractor la posibilidad de acogerse al Principio de Oportunidad o iniciará de oficio un proceso Penal, esto como sabemos en un extenso período de tiempo. Es pues como aquí vemos, que el Derecho Administrativo Sancionador es más eficaz a la hora de sancionar el hecho desvalorado de la conducción en estado de ebriedad.

Dicho esto, tenemos que el Estado Peruano a través del Ius Puniendi estatal sanciona por la vía Administrativa y por la vía Penal un mismo hecho, que es la “conducción en estado de ebriedad”. ¿Es esto lo correcto?, se debe perseguir al ciudadano dos veces por lo mismo, o se estaría vulnerando el Principio constitucional del “ne bis in ídem”.

El 20 de diciembre del año 2011 el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, se reunió, a fin de uniformizar criterios sobre el ne bis in ídem en los delitos de conducción en estado de ebriedad regulado en el Art. 274° del Código Penal y en la infracción M-2 del Reglamento Nacional de Tránsito, en el que se llegó a la siguiente conclusión: *“Dadas las distinciones y diferencias existentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, la existencia de un Procedimiento Administrativo o incluso de una*

sanción administrativa sería absolutamente irrelevante, por lo que la imposición de la posterior sanción no afectaría la garantía del Ne bis In Ídem”.

Postura que lógicamente no es vinculante pero que sirve de criterio uniformizador a la hora que los jueces emitan sus decisiones, y que deja muy en claro que existe la posibilidad de la aplicación de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), independiente de un proceso Penal, por los mismos hechos, postura que claramente no es compartida en la presente investigación, pues no se debería sancionar dos veces por los mismos hechos siempre que exista la triple identidad presupuesto del Principio del Ne Bis In Ídem y que es la postura del máximo intérprete de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional, subrayando que:

“El ne bis in ídem es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide en su formulación material que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, en su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos por los mismos hechos. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso

cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos,
(Tribunal Constitucional, STC EXP. N.º 01667-2012-PHC/TC,
fundamento 6).

Entonces, este Principio se convierte en límite material frente al gran poder de persecución, del que podría hacer uso el Estado, que al ejercer su ius puniendi contra un determinado hecho punible, deberá tener una sola oportunidad de persecución, lo que guarda relación con los Principios de Legalidad y Proporcionalidad, como así lo menciona el TC:

“El principio del ne bis in ídem material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de lex praevia y lex certa que impone el artículo 2º, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos, —como lo ha expresado este Tribunal en el Caso Encuestas a Boca de Urna, Exp. N.º 0002-2001AI/TC, Fund. Jur. N.º. 6)— a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una

punición desproporcionada de la conducta antijurídica”, (Tribunal Constitucional, STC EXP. N.º 1176-2003-AA/TC, fundamento 4).

Por lo que de configurarse la concurrencia simultánea de los tres presupuestos del aludido Principio se incurriría en un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.

Entonces no cabe duda de quién es el sujeto cuando sucede un hecho punitivo, pero del elemento “fundamento” no podemos decir lo mismo y es ahí donde surgen las controversias.

El fundamento es el Bien Jurídico protegido o que pretende proteger el Derecho, aparentemente todo estaría claro, pero cuando hablamos de faltas y delitos, los problemas vuelven a surgir, esta investigación pretende aclarar porque surgen posturas tan discordantes y porque el presente trabajo, se ampara en la Teoría Cuantitativa para explicar las diferencias entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, a fin de establecer que en los casos de conducción en estado de ebriedad, el Bien Jurídico puesto en peligro, es el mismo para el Derecho Penal como para el Derecho Administrativo Sancionador, por lo tanto la imposición de la doble sanción por la vía Administrativa y por la vía Penal, vulneraría el Principio constitucional del *ne bis in ídem*.

Índice

xv

Carátula	i
Asesor.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vii
Introducción.....	ix
Índice	xv
Lista de Tablas.....	xviii
Lista de Gráficos.....	xix
Lista de Anexos	xx
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	1
1.1 Antecedentes	1
1.2 Bases Teóricas.....	5
1.2.1 El ne bis in ídem.....	5
1.2.2 El Principio de Legalidad.....	8
1.2.3 Principio de Proporcionalidad.....	9
1.2.4 Principio de La Cosa Juzgada.....	10
1.2.5 La Teoría Cualitativa o Diferenciadora.....	11

1.2.6 La Teoría Cuantitativa o Unitaria.....	20
1.2.7 El Bien Jurídico.....	21
1.3 Marco Conceptual.....	24
CAPÍTULO II: EL PROBLEMA	25
2.1 Planteamiento del Problema	25
2.2 Formulación del Problema	28
2.3 Justificación del Problema	31
CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES.....	35
3.1 Hipótesis General	35
3.2 Hipótesis Especificas	35
3.3 Objetivos:	36
3.3.1 Objetivos Generales.....	36
3.3.2 Objetivos Específicos.....	36
3.4 Variables	37
CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	38
4.1 Tipo y Diseño de Investigación	38
4.2 Población Y Muestra.....	38
4.3 Técnicas de Recolección de Datos.....	38
CAPÍTULO V: RESULTADOS	39
5. 1 Resultados.....	39
5. 2. Análisis e Interpretación de Resultados	43

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES	44
6. 1 Conclusiones.....	44
6. 2 Recomendaciones	46
BIBLIOGRAFÍA	48
Anexos.....	49

Lista de Tablas

xviii

Tabla 1	Opinión de los encuestados acerca de si la diferencia existente entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal es una diferencia de Intensidad.....	39
Tabla 2	Opinión de los encuestados acerca de si la diferencia existente entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal es una diferencia sustancial.....	40
Tabla 3	Opinión de los encuestados acerca de si la existen similitudes entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal.....	41
Tabla 4	Opinión de los encuestados acerca de si en los casos de conducción en estado de ebriedad la aplicación de la doble sanción vulnera el Principio del “ne bis in ídem”.....	42

Lista de Gráficos

xix

Gráfico 1	Opinión de los encuestados acerca de si la diferencia existente entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal es una diferencia de Intensidad39
Gráfico 2	Opinión de los encuestados acerca de si la diferencia existente entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal es una diferencia sustancial.....40
Gráfico 3	Opinión de los encuestados acerca de si la existen similitudes entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal.....41
Gráfico 4	Opinión de los encuestados acerca de si en los casos de conducción en estado de ebriedad la aplicación de la doble sanción vulnera el Principio del “ne bis in ídem”.....42

Lista de Anexos

xx

ANEXO 1	Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que se reunió el 20 de diciembre del año 2011.....	49
ANEXO 2	Matriz de Consistencia.....	54

Capítulo: I Marco Teórico

1.1 Antecedentes

Al realizar la búsqueda de Tesis referentes al tema materia de investigación, se logró encontrar los siguientes trabajos realizados:

- **“Derecho Penal Parte General, tomo I, fundamentos. La estructura del delito” por el profesor alemán Claus Roxin (1994)** pagina 57, Numeral 5:

“También las infracciones administrativas lesionan bienes jurídicos, en cambio, no es posible delimitar delitos e infracciones administrativas según el criterio de si una acción lesiona bienes jurídicos preexistentes o solamente infringe normas creadas por el Estado. En efecto, también infracciones administrativas lesionan Bienes Jurídicos, puesto que causan daño al individuo (¡ruido perturbador de la tranquilidad o descanso!) o son perjudiciales para el bien común (y con ello mediatamente también para el ciudadano). Incluso una prohibición de aparcamiento tiene la finalidad de impedir un atasco de las calles y asegurar de ese modo el libre comercio y movimiento; por tanto protege un Bien Jurídico. Sólo sucede algo distinto cuando una regulación estatal sancionadora no permita reconocer ninguna referencia a los cometidos estatales de protección y orden”.

“El Principio Non Bis in Idem en el Ámbito Ambiental Administrativo Sancionador”, por la abogada María Lourdes Ramírez Torrado, para optar el grado de Doctora en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas del año 2008 y sus conclusiones fueron las siguientes:

El fin principal que busca el Principio general non bis in ídem es la no reiteración del ius puniendi del Estado a una persona por un mismo hecho e idéntico Bien Jurídico.

El ámbito de aplicación del Principio non bis in ídem es aquel donde se ejerza el ius puniendi del estado, comprendido por el Derecho Penal y el Derecho Administrativo, autónoma o conjuntamente considerados.

En tanto que el objetivo principal del Principio es la no duplicación de la potestad sancionadora del estado, las medidas con consecuencias negativas, que no sean manifestaciones del ius puniendi, pueden concurrir con estas sin que ello signifique conculcar el Principio.

- **“La Prohibición de Incurrir en Bis In Idem Aproximación Conceptual”**, Por: el Abogado Penalista Eduardo Alcócer Povis, página 14, el autor advierte que:

“En el caso que se imponga primero la sanción administrativa queda desterrada posibilidad alguna de que el órgano judicial se pronuncie

sobre el mismo ilícito (ne bis in ídem material). Si bien con esta afirmación se deja de lado la preferencia del órgano judicial penal para el procesamiento, ello se hace en aras de evitar la sanción al ciudadano por parte de las autoridades públicas, sean cuales fueran éstas (Administrativo o Penal)”.

- ***“Derecho Administrativo Sancionador (parte general). Teoría general y práctica del Derecho Penal Administrativo”, Navarra, Thomson Aranzadi, Gómez Tomillo, Manuel, 2008:***

Para GÓMEZ TOMILLO y SANZ RUBIALES el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador cumplen la misma finalidad: “persiguen la tutela de Bienes Jurídicos. Por tanto, la infracción Penal y la Administrativa serán “esencial, material [y] sustancialmente idénticas”. Así, aunque el segundo autor parte de que tanto las medidas de policía como las sanciones administrativas son actos administrativos restrictivos de Derechos, concluye que mientras las primeras se vinculan al Principio pro libertate (entendida como aquella que busca la medida menos lesiva para libertad y propiedad) y a actuaciones lícitas de los administrados; las segundas, están sometidas a otros Principios distintos (como el de culpabilidad) y se vinculan a actuaciones ilícitas de los administrados. GÓMEZ TOMILLO, M. y SANZ RUBIALES, I., Derecho Administrativo Sancionador. Parte, págs. 94-96;

GÓMEZ TOMILLO y SANZ RUBIALES, sostienen, por un lado, que el injusto Penal y la infracción administrativa son sustancialmente idénticos y, por otro, que tanto el Derecho Penal como el Derecho Administrativo Sancionador tiene como finalidad la tutela de bienes jurídicos”.

- **“El Principio de Ne Bis In Ídem analizado en torno a la diferencia entre el Injusto Penal e Infracción Administrativa: Buscando soluciones al problema de la identidad de Fundamento”**, por el bachiller Alejandro Chinguel Rivera, para optar el título de abogado en Derecho de la Universidad de Piura del año 2015 y sus conclusiones fueron las siguientes:

El Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador son sustancialmente diferentes, mientras que al Derecho Administrativo Sancionador le interesa mantener el correcto funcionamiento de un sector administrativamente regulado, buscando que no se comenten conductas contrarias al ordenamiento Jurídico, que propicien el colapso del sector administrativamente regulado, esto no sería relevante para el Derecho Penal, a este le interesa la perturbación social o el sentido comunicativo de lo que quiere expresar el delincuente con su hecho delictivo, buscando el restablecimiento de la norma defraudada. Para el autor, el nivel político establecerá que serán delitos y que infracciones administrativas. Este autor considera un cambio necesario en el elemento “fundamento”, de la

triple identidad de los presupuestos para la procedencia del ne bis in ídem, coincidente con el criterio del Dr. Percy Cavero, cree que este elemento debería redefinirse, ya no como “identidad de fundamentos” sino como “identidad de efectos”.

1.2 Bases Teóricas

Las bases teóricas del presente estudio las podemos establecer en, los Principios del ne bis in ídem, Principio de Legalidad, Principio de Proporcionalidad, Principio de Cosa Juzgada, la Teoría Cualitativa, la Teoría Cuantitativa y la Teoría del Bien Jurídico.

1.2.1 El ne bis in ídem. Este Principio constitucional ha sido reconocido de manera implícita en el inciso 13 del Art 139°, de nuestra Carta Magna, en el artículo III del título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, en el inciso XI del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y se constituye como límite del poder punitivo estatal, evitando una sobrerreacción o una reacción desmedida del mismo sobre un individuo, prohibiendo que el Estado sancione dos veces a una misma persona en la vía Penal y/o en la administrativa por los mismo hechos y fundamentos.

Nuestro máximo intérprete de la Constitución en su STC 2050-2002-AA/TC, al pronunciarse sobre este Principio, sigue la misma línea trazada por el Tribunal Constitucional Español en la famosa sentencia STC N°2-1981, del

30 de enero de 1981, indicando la configuración de la triple identidad, presupuesto para la aplicación del ne bis in ídem, estos son sujeto, hecho y fundamento, además también precisa que el mismo Principio tiene dos vertientes, la material y la procesal. En su Vertiente Material, importa el no ser SANCIONADO dos veces por los mismos hechos siempre que se configure la triple identidad presupuestos para su aplicación y en su Vertiente Procesal importa el no ser JUZGADO dos veces por los mismos hechos siempre que se configure la triple identidad, presupuesto para la aplicación del ne bis in ídem.

No podemos dejar de mencionar que su NO aplicación en los casos de conducción en estado de ebriedad, posibilitaría la doble sanción por parte de ambos brazos punitivos del Estado, esto se constituiría a criterio del presente estudio, como una sobreacción por parte del mismo, y no sería el único problema que surgiría tras la no aplicación este Principio, puesto que de obtener finalmente en la vía Penal una sentencia indicando que un hecho no se cometió y en la vía administrativa una decisión indicando que el hecho si se cometió o viceversa (claro amparado todo esto en la postura del cuestionado Pleno), tendríamos reacciones contradictorias por ambas brazos punitivos del Estado, que no deberían darse en un Estado de Derecho, generando descontento en la población, yendo en contra del Principio de la inalterabilidad de los hechos judicialmente determinados.

Entonces en los casos de conducción en estado de ebriedad, la configuración del ne bis in ídem se daría, siempre y cuando se presente la

triple identidad presupuestos para la aplicación del Principio del ne bis in ídem, y sería de la siguiente forma:

Identidad de sujeto. No existe mucha discusión en el caso de quien es el sujeto, pues para aquello solo deberá confirmarse que la persona que condujo el vehículo está siendo procesada y/o sancionada por la vía administrativa y por la vía Penal.

Identidad de hecho. Que los hechos materia de ambos procesos y/o sanciones, tanto en la vía administrativa como en la vía Penal sean coincidentes y no se requiere mayor análisis al respecto.

Identidad de Fundamento. Es este el elemento que lleva a confusión, pues de no tratarse del mismo fundamento, quedaría expedito el procesamiento y la aplicación de la doble sanción por ambas vías. Sin embargo, a criterio de la presente investigación, para los casos de conducción en estado de ebriedad, este elemento sería coincidente tanto en la vía Penal como en la vía Administrativa, en ambos casos se estaría poniendo en peligro un Bien Jurídico supra-individual, como lo es “La Seguridad Pública”.

Por lo que, en los casos de conducción en estado de ebriedad, si se debería aplicar el ne bis in ídem, no activando desproporcionadamente ambas vías, pues no se debería sancionar dos veces a una misma persona, por la comisión de un mismo hecho como lo sería la conducción en estado de ebriedad.

Finalmente, el Principio del ne bis in ídem, en su vertiente material guarda estrecha conexión con los Principios de Legalidad y Proporcionalidad, por lo

que será necesario mencionar los mismos, a fin de afianzar por que guardan relación con el ne bis in ídem.

1.2.2 Principio de Legalidad. También conocido como Primacía de la Ley, según el cual todo el ejercicio del poder público estatal, deberá realizarse con arreglo a la Ley vigente y a su jurisdicción, y no estará sometido a la voluntad de las personas. Si un Estado atiende sus actuaciones a dicho Principio, entonces estará sometido a su Constitución o al imperio de la ley.

Si los poderes estatales están sometidos a dicho Principio entonces se podrá decir que existe lo que se conoce como la llamada “Seguridad Jurídica”, por lo que es un Principio fundamental del Derecho Público, y condición necesaria para admitir que en un Estado rige el “Estado de Derecho”, esto es que este Principio limita el poder del Estado a las normas jurídicas.

Este Principio guarda estrecha relación con el Principio del ne bis in ídem material, ya que la exigencia de Ley previa y precisa, que impone el artículo 2º inciso 24 numeral d) de la Constitución, garantiza a los ciudadanos un conocimiento previo del contenido de la reacción punitiva por parte del Estado, ante la eventual comisión de un hecho punible, por lo que el Principio de Legalidad se constituye en un Principio garantista, que podría devenir en inútil, si por los mismos hechos y por el mismo fundamento, un ciudadano pudiese ser objeto de una nueva sanción. Este Principio rige tanto para el ámbito administrativo como para el ámbito Penal, la diferencia en ambas vías radica en que solo por la vía Penal se puede imponer la pena privativa de la libertad,

en el ámbito administrativo se deja muy en claro que no se puede imponer restricciones a la libertad a través de las sanciones administrativas.

1.2.3 Principio de Proporcionalidad. El Principio de Proporcionalidad es conocido también como Principio de Razonabilidad, es un Principio general del Derecho que abarca varios conceptos especiales, este Principio se utiliza como criterio de equidad y justicia en los procesos de interpretación legal, especialmente en el Derecho constitucional, como un método lógico destinado a ayudar a discernir el equilibrio correcto entre la restricción impuesta por una medida correctiva y la gravedad de la naturaleza del acto prohibido. En el Derecho Penal, se utiliza para transmitir la idea de que el castigo de un delincuente debe ajustarse al crimen, por lo que este Principio responde a la idea de evitar el uso desmedido de sanciones que conlleven a la pena privativa de la libertad, reservando el uso de este tipo de sanciones para lesiones realmente importantes de Bienes Jurídicos. Este Principio al igual que el Principio de Legalidad guarda estrecha relación con el *ne bis in ídem*, pues de aplicarse la doble sanción a un sujeto, por los mismos hechos e idénticos fundamentos, se estaría configurando una sobrerreacción por parte del Estado, pues en el caso de conducción en estado de ebriedad, si ya se sanciona al presunto infractor por la comisión del hecho punitivo de la conducción en estado de ebriedad y estando a que en la vía Administrativa como en la vía Penal el elemento fundamento es idéntico, es decir que en ambos casos se pondría en peligro el mismo Bien Jurídico protegido por el

Derecho, como lo es la “Seguridad Pública”, solo la primera sanción estaría acorde con el Principio de Proporcionalidad, pues esta primera sanción, devino de un hecho desvalorado, como lo es la conducción en estado de ebriedad, por lo que si se pretende posteriormente aplicar una nueva sanción por el mismo hecho, tendríamos una vulneración de este Principio, y no se justificaría la acción punitiva por parte del Estado, puesto que un solo hecho debería meritarse una sola sanción, todo lo contrario sería una sobre-reacción, es decir una vulneración de los Principio de Proporcionalidad y del *ne bis in ídem*.

1.2.4 Principio de la Cosa Juzgada. Este Principio conocido como *res iudicata*, establece el impedimento de que un proceso judicial pueda continuar, ante la existencia previa de una sentencia judicial firme que verse sobre el mismo objeto, esto es, que contra ella no caben medios de impugnación oponibles, que pudiesen modificarla.

Este Principio es importante porque con él se respeta lo ya decidido en un juicio anterior, estableciéndose la denominada seguridad jurídica, lo que le cierra el paso a la posibilidad de una nueva demanda planteada.

De las diversas clasificaciones realizadas por la doctrina, el presente estudio considero dos, la Cosa Juzgada Formal y la Cosa Juzgada Material:

La Cosa Juzgada Formal. A pesar de que implica la imposibilidad de que determinada decisión sea recurrida dentro del mismo proceso que le dio mérito y de que ya no puede proceder recursos procesales contra esta, sus

efectos solo sirven dentro del mismo proceso en el que se dictó la sentencia, por este motivo se le considera precaria, sus efectos podrían ser desvirtuados en otro proceso.

La Cosa Juzgada Material. Esta implica la inatacabilidad de un resultado procesal, mediante el inicio de un nuevo proceso, cerrando toda posibilidad de cuestionar lo decidido en esta. Sus efectos se producen en el proceso que le permitió establecerse y en futuros que se quieran iniciar por el mismo objeto, y se le considera estable y permanente.

Este Principio guarda relación con el *ne bis in ídem*, pues sus concepciones son similares, podría decirse que el Principio de Cosa Juzgada, no tiene los alcances del Principio del *ne bis in ídem*, pues este no rige en el ámbito administrativo.

1.2.5 La Teoría Cualitativa o Diferenciadora. Esta teoría tiene como punto de partida entender que el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador son Derechos punitivos, pues ambos imponen castigos que generan un contenido aflictivo en sus destinatarios; no obstante, son distintos entre sí, por lo que con esta teoría se busca encontrar criterios diferenciadores, entre lo que es el delito y la infracción administrativa, en base a conceptos vinculados con el tipo de interés jurídicamente protegido, y es esta teoría la que fue suscrita por el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que se reunió el 20 de diciembre del año 2011, indicando lo siguiente: “*Dadas las distinciones y diferencias existentes*

entre el Derecho Penal y el derecho Administrativo Sancionador, la existencia de un procedimiento Administrativo o incluso de una sanción administrativa sería absolutamente irrelevante, por lo que la imposición de la posterior sanción no afectaría la garantía del *Ne bis In Ídem*", estableciendo una diferencia, cualitativa entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, la doctrina nacional e internacional ha emitido diversos criterios para tratar de establecer diferencias entre ambas disciplinas, como las diferencias sustanciales en los fines que persiguen, la diferencia en sus definiciones y los criterios de imputación de la responsabilidad entre la infracción administrativa y el delito, esta teoría concluye que el Derecho Penal sanciona la lesión de un Bien Jurídico y el Derecho Administrativo la inobservancia de reglas de carácter general.

Por lo que, si se realiza un análisis entre las diferencias del Derecho Administrativo y el Derecho Penal o siendo más precisos, entre lo que los fundamenta, entre una falta y un delito, se podrá explicar porque esta teoría no es la más adecuada para establecer diferencias entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, las mismos que se trataran a continuación:

Fines que persigue tanto el Derecho Administrativo Sancionador como el Derecho Penal. Al Derecho Penal le interesa la perturbación social o el sentido comunicativo del hecho concretamente realizado por el autor, por lo que su función será proteger la vigencia de la norma defraudada, protegiendo de esta manera Bienes Jurídicos Individuales o

Supraindividuales, mientras que para el Derecho Administrativo la perturbación social no tiene especial relevancia, pues su función es mantener el correcto funcionamiento global de un determinado sector de actividad o administrativamente regulado, buscando que aquel no colapse, con la reiteración de conductas contrarias al ordenamiento impuesto por la norma, brindando protección en algunos casos a Bienes Jurídicos Supraindividuales.

Actualmente existen dos teorías que pretenden explicar los fines que persigue el Derecho Penal, están son el Funcionalismo Moderado del Profesor Alemán Claus Roxin, y el Funcionalismo Radical, propuesto por el Profesor Alemán Gunther Jakobs.

Para el profesor Claus Roxin el Derecho Penal tiene por misión última la protección de Bienes Jurídicos en todo ámbito dentro de la vida del hombre. Para el profesor Gunther Jakobs sin embargo la finalidad del Derecho Penal sería otra, el restablecimiento de la norma defraudada por la actuación culpable de un injusto personal.

En cambio, el Derecho Administrativo Sancionador según una parte de la doctrina al igual que el Derecho Penal protege Bienes Jurídicos, y otra parte de la doctrina cree que el Derecho Administrativo Sancionador, protege la inobservancia de reglas de carácter general.

La postura de la presente investigación, es entender que en los casos de conducción en estado de ebriedad, en el ámbito del Derecho Penal, se estaría poniendo en peligro un Bien Jurídico, que sería la “Seguridad Pública” y que

tanto el funcionalismo moderado como el funcionalismo radical tienen plena vigencia, pues para establecer los delitos se deberá previamente determinar un listado de intereses sociales vitales, entendidos estos como “Bienes Jurídicos”, a los cuales el Derecho deberá reconocer y otorgar protección, y que luego de la defraudación a la norma, producida por la conducta del delincuente, esta deberá ser restablecida, según la teoría de Jakobs, a fin de que el sentido comunicativo sea el de establecer que este se orientó de manera incorrecta y este restablecimiento de la norma sería uno de los fines que persigue el Derecho Penal, por lo que el restablecimiento normativo se dará luego de la posterior lesión o puesta en peligro de un Bien Jurídico protegido.

En el ámbito administrativo la discusión nace de considerar que el Derecho Administrativo Sancionador, solamente sanciona la mera inobservancia de reglas de carácter general, y esto no es correcto, debido a lo siguiente, el Derecho Administrativo Sancionador es relativamente moderno, y nace con el fin de regular con estímulos negativos, determinados sectores administrativos dentro de la sociedad, de tal manera que un incumplimiento de los reglamentos establecidos por la Administración, generaría el colapso de estos sectores administrativamente regulados.

Originalmente el Derecho Administrativo Sancionador solamente sancionaba la mera inobservancia de reglas de carácter general, pero el Derecho no es estático, siempre se encuentra en constante evolución, existe la tendencia a despenalizar conductas, las que dejan de ser delitos y migran

del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador, convirtiéndose en infracciones administrativas, sin embargo estas migraciones de delitos a infracciones administrativas, trasladan al Derecho Administrativo Sancionador, el contenido lesivo que les era propio cuando estuvieron establecidas como delitos, es decir ahora muchas faltas administrativas se constituyen ya no como la mera inobservancia de reglas de carácter general, sino que ahora son inobservancias de reglas de carácter general con contenido lesivo de algún Bien Jurídico y por lo tanto algunas infracciones administrativas también son considerados delitos en nuestro ordenamiento jurídico, como lo es el caso de la conducción en estado de ebriedad, que en nuestro país es tanto una infracción administrativa como un delito, por lo que la Teoría Cualitativa o diferenciadora fracasaría al establecer diferencias sustanciales en los casos de conducción en estado de ebriedad.

Diferencia entre las definiciones de la infracción administrativa y del delito. Al delito se le puede definir como la conducta Típica, Antijurídica, Culpable y Punible, que pone en peligro o lesiona Bienes Jurídicos, entendidos estos como intereses sociales vitales. A la infracción administrativa se le define según la doctrina, como la inobservancia de una regla de carácter general, sin embargo, no encontramos una definición concreta, de lo que es la infracción Administrativa en nuestro ordenamiento jurídico, la Enciclopedia Jurídica Española le define de la siguiente manera: “Realización de actos u omisiones típicas, antijurídicas y culpables previstas

en una ley...”, si hubiéramos leído esta definición de la Enciclopedia jurídica Española antes de la dación del Decreto Legislativo N°1272 del 20 de diciembre de 2016, la misma no hubiera tenido legitimidad en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que antes del 20 de diciembre de 2016 no se incluía la culpabilidad en el ámbito administrativo peruano, hoy en día, las infracciones administrativas en nuestro ordenamiento jurídico se pueden definir como conductas Típicas, Antijurídicas y ahora Culpables, solamente que a diferencia del delito, en algunos casos estas infracciones administrativas pueden poner en peligro o lesionar Bienes Jurídicos, y en otros las mismas solo se constituyen en la mera inobservancia de una regla de carácter general.

Por lo anteriormente expuesto, no cabe duda que la diferencia entre ambas no podemos encontrarla es sus definiciones, ya que no existe diferencias sustanciales en las mismas y básicamente la intensidad de su aplicación surge como una diferencia posible entre el delito y la infracción administrativa, por lo que la Teoría Cualitativa pierde vigencia, a la hora de querer establecer diferencias sustanciales.

Criterios de Imputación de la Responsabilidad. Para la imposición de sanciones, en la vía administrativa como en la vía Penal se deben establecer criterios de imputación de la responsabilidad en ambas vías, como se ha visto anteriormente en el presente trabajo de investigación, tanto en la infracción administrativa como en el delito, la conducta deberá ser Típica, Antijurídica y

Culpable. No se profundizará acerca de este tema en el presente estudio, pero mencionaremos algunos de los más importantes.

El Principio de Tipicidad. En el ámbito administrativo se encuentra consagrado en el art 230.4° de la ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía...” En cambio, en el ámbito Penal, encontramos este, en el Principio de Legalidad consagrado en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. Como se puede ver, tanto en la vía Penal como en la vía administrativa este Principio despliega similar contenido.

El Principio de Legalidad. En el ámbito Administrativo, este Principio se encuentra previsto en el Art. 230.1° de la ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual deja en claro que en ningún caso se dispondrá la privación de la libertad, en el ámbito Penal este Principio previsto en el Art II del Título Preliminar, del Código Penal, si habilita la privación de la libertad.

El Principio de Lesividad. El ámbito administrativo no necesariamente funciona con este Principio, pues se presentan casos en los que la mera inobservancia de una regla de carácter general se constituye en una infracción

administrativa pasible de una sanción y no necesariamente deberá generar la puesta en peligro o la lesión de un Bien Jurídico protegido por la norma.

El ámbito Penal siempre presenta este Principio, y es base fundamental para determinar los delitos, pues estos se establecen, en base a la lesión de Bienes Jurídicos protegidos por el Derecho, aunque esto se flexibilice en los delitos de “peligro abstracto”, como en el caso de “la conducción en estado de ebriedad”, que no se llega a establecer per se la lesión de un Bien Jurídico protegido por el Derecho, sino que la sola puesta en peligro de este Bien Jurídico, configura el supuesto de hecho previsto en la norma, por lo que en el caso de la conducción en estado de ebriedad se sanciona no la lesión de un Bien Jurídico protegido por el Derecho, sino solamente su puesta en peligro.

Principio de Culpabilidad. Tanto el Derecho Administrativo Sancionador en el inciso 10, del artículo 230° de la ley de Procedimiento Administrativo General, como el Derecho Penal en el artículo VII° del Título Preliminar del Código Penal, incorporan la culpa, en sus códigos sustantivos, Sin embargo en el ámbito administrativo la inclusión de la culpabilidad es reciente, su inclusión data a partir de la dación del Decreto Legislativo N°1272 del 20 de diciembre de 2016, por lo que ahora la responsabilidad administrativa será subjetiva, salvo norma que exprese lo contrario.

En el ámbito Penal la culpabilidad es uno de los tres elementos constitutivos del delito: Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad, por lo que en

el Derecho Penal siempre se requiere de la culpabilidad para establecer un delito, en cambio en el Derecho Administrativo Sancionador no siempre se requerirá la culpabilidad para establecer una infracción administrativa

De lo anteriormente expuesto, aparentemente estos criterios podrían servir para establecer diferencias entre el delito y la infracción administrativa, sin embargo existe un desfase en el tiempo respecto de los criterios de imputación de la responsabilidad y el establecimiento de que es una infracción administrativa y de que es un delito, pues la configuración de tales hechos punitivos, como delitos o infracciones administrativas se dan en un orden cronológico, de tal manera que primero se deberá establecer qué es un delito y qué es una infracción Administrativa, y serán las sociedades a través de la Administración Pública de los Estados los que establecerán esto, y dependerá de la coyuntura o de la época, el por qué algunos hechos punibles se constituirán en delitos y por qué en otros casos se constituirán en infracciones administrativas, teniendo claro que primero es este establecimiento el que deberá ser realizado, para posteriormente determinar los criterios de imputación de la responsabilidad correspondiente, por lo que querer establecer que los criterios de imputación de la responsabilidad sirven a la hora de establecer diferencias entre un delito y una infracción administrativa carecerían de sustento, puesto que primero se establecen qué son delitos y qué son infracciones administrativas, para posteriormente establecer sus respectivos criterios de imputación de la responsabilidad.

1.2.6 La Teoría Cuantitativa o Unitaria. Sostiene que la diferencia más relevante entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal es una diferencia de intensidad, y por otro, que tanto el Derecho Penal como el Derecho Administrativo Sancionador tienen como finalidad la tutela de Bienes Jurídicos, siendo esta teoría suscrita en la presente investigación para los casos de conducción en estado de ebriedad. Haciendo un simple análisis entre la sanción prevista en la infracción Administrativa M-2, del Reglamento Nacional de Tránsito y el injusto Penal del artículo 274° del Código Penal, este último plantea una sanción que en muchos casos es más leve que la sanción Administrativa del Reglamento Nacional de Tránsito, esto es que la diferencia existente entre la sanción prevista por el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, es una diferencia de intensidad, dado que si actualmente tanto delitos como infracciones administrativas, pueden ser consideradas como conductas (por comisión o por omisión) Típicas, Antijurídicas y Culpables, solo nos queda establecer que la diferencia entre las sanciones impuestas por el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal es una diferencia de intensidad en su aplicación, y lo que diferencia a las infracciones administrativas de los delitos es la mayor o menor comisión u omisión de un hecho punible, quedando claro que el Derecho Penal, deberá velar por mayores afectaciones de Bienes Jurídicos, entendidos estos como intereses sociales vitales, y el Derecho Administrativo una menor afectación de Bienes Jurídicos.

1.2.7 El Bien Jurídico. A mediados del siglo XIX la teoría del Bien Jurídico es acuñado por el Alemán Johann Michael Franz BIRNBAUM, quien sienta las bases para el estudio del Bien Jurídico, esta teoría nace como oposición a la concepción individualista de la “lesión de derechos”, que protegía hasta entonces intereses estrictamente privados de la víctima, lo que pretendía BIRNBAUM era resaltar aquello que en realidad era “lesionado” por un delincuente e iría más allá de la lesión causada a la víctima en concreto, el interés de toda la colectividad.

Posteriormente el Jurista Alemán, Karl Binding fue el que impuso finalmente el concepto de “Bien Jurídico”, precisando que estos se establecían como límites para que el legislador precise que son delitos, pero es el Profesor Alemán Hans Wezel, propulsor de la teoría del Bien Jurídico a mediados del siglo XX, quien propone finalmente que el Bien Jurídico está situado sobre la norma y sobre el Estado.

En la actualidad el Bien Jurídico es entendido por la mayoría de doctrinarios como un “Interés Social Vital”, el concepto de Bien Jurídico se refiere al objeto de protección por parte del Derecho Penal, el cual no deberá confundirse con el objeto material del delito. Así, en un robo, el objeto viene dado por la cosa arrebatada, mientras que el Bien Jurídico por el patrimonio, considerado así, Bienes Jurídicos son todos los requisitos indispensables para la convivencia, pacífica y libre de los ciudadanos bajo la protección de los Derechos Humanos.

Podemos establecer tres afectaciones para los Bienes Jurídicos (Intereses Sociales Vitales) definidos por el Estado en la Constitución y en los Tratados internacionales: 1.- El reconocimiento y la posterior protección por el Derecho, que convierte a los intereses sociales vitales en Bienes Jurídicos; 2.- La puesta en peligro; y 3.- La lesión.

Los Intereses Sociales Vitales existen con anterioridad al Derecho, y estos hacen posible la vida pacífica y armoniosa dentro de la sociedad, es función del Derecho reconocer estos Intereses Sociales Vitales, y a partir de este reconocimiento, el Derecho deberá otorgar protección a estos “Intereses Sociales Vitales”, es en ese momento que, por la protección brindada por el Derecho, se convierten en Bienes Jurídicos Protegidos. A partir de este establecimiento de Bienes Jurídicos, el legislador podrá definir los delitos, por lo que tanto el Derecho Penal, como el Derecho Administrativo Sancionador castigaran “la puesta en peligro” o “la lesión” de algún “Bien Jurídico Protegido”

Podemos diferenciar que el Derecho protege dos clases de Bienes Jurídicos, los Bienes Jurídicos Individuales y Los Bienes Jurídicos Supraindividuales. Como ejemplo de Bienes Jurídicos Individuales tenemos a la vida, la salud, la integridad, la libertad, la indemnidad, la autodeterminación sexual, la propiedad, el patrimonio etc.; como ejemplo de Bienes Jurídicos Supraindividuales tenemos a la Administración Pública, la Administración de Justicia, el Medio Ambiente, la Salud Pública, la Seguridad Pública, etc.

El Bien Jurídico además cumple una función dentro la política criminal del Estado, esto es el de establecer límites al legislador a la hora de definir conductas como delitos. Un Derecho Penal garantista es aquel que ofrece límites y barreras a un uso desproporcionado del ius puniendi, el Bien Jurídico ofrece un límite en cuanto no es posible crear legislativamente delitos carentes de Bien Jurídico, como así lo indica el Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, por lo que no pueden caprichosamente, elevarse a la categoría de delitos, conductas que solamente atentan contra intereses políticos, ideologías, la moral, la ética, etc.

El Derecho Administrativo Sancionador no sanciona la lesión o puesta en peligro de Bienes Jurídicos Individuales, pues esta protección está en el ámbito exclusivo del Derecho Penal, pero si castiga la lesión o puesta en peligro de Bienes Jurídicos Supraindividuales, como lo son la Seguridad Pública, el medio ambiente, etc. La importancia del Bien Jurídico en este estudio, radica en el hecho de establecer que tanto el Derecho Administrativo Sancionador como en el Derecho Penal, particularmente en los casos de conducción en estado de ebriedad, sancionan la puesta en peligro de un Bien Jurídico Supraindividual, como lo es la "Seguridad Pública", por lo que establecer una diferencia de tipo cualitativo, particularmente en el hecho punible de la conducción en estado de ebriedad, entre las sanciones establecidas por el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, carecería de todo sustento jurídico aun admitiendo que ambos brazos punitivos del Estado persiguen diferentes fines, pues esto no evita que la

conducción en estado de ebriedad considerada así, como un delito o una infracción administrativa, genere la afectación o puesta en peligro de un Bien Jurídico protegido por el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, como lo es la “Seguridad Pública”.

1.3 Marco Conceptual

El Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima del 20 de diciembre de 2011 al considerar a la infracción administrativa como un hecho punible que no pone en peligro un Bien Jurídico protegido por el Derecho, establece una diferencia sustancial con el delito, por ende posibilita la no aplicación del *ne bis in idem* en el delito de conducción en estado de ebriedad, conceptos como el *ne bis in idem*, el Bien Jurídico son trascendentales pues de ellos dependerá establecer una relación de dependencia que permita encontrar por que la Teoría Cualitativa no es la más adecuada en el presente estudio.

Entender lo que es el delito y su diferencia con la infracción administrativa, será también fundamental, ya que además el hecho punible de conducción en estado de ebriedad en nuestro ordenamiento jurídico es considerado tanto un delito como una infracción administrativa, por lo que a partir de esto se generan controversias en la aplicación conjuntas de ambas sanciones, y es esto lo que posibilita la vulneración del principio constitucionalmente reconocido del *ne bis in idem*.

Finalmente debemos destacar el hecho que existen Bienes Jurídicos Individuales y Bienes Jurídicos Supraindividuales, y tanto en el ámbito Penal como en el Administrativo, particularmente para el hecho punible de la conducción en estado de ebriedad se pone en peligro un mismo Bien Jurídico, “La Seguridad Pública”.

Capítulo II: El Problema

2.1 Planteamiento del Problema

El Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, se reunió el 20 de diciembre del año 2011, a fin de uniformizar criterios sobre el Ne Bis In Ídem en los delitos de conducción en estado de ebriedad regulado en el art 274° del Código Penal y en la infracción M-2 del Reglamento Nacional de Tránsito, el mismo en el que se llegó a la siguiente conclusión: *“Dadas las distinciones y diferencias existentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, la existencia de un Procedimiento Administrativo o incluso de una sanción administrativa sería absolutamente irrelevante, por lo que la imposición de la posterior sanción no afectaría la garantía del Ne bis In Ídem”*, estableciendo una diferencia cualitativa entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, esta conclusión parcial a criterio del presente trabajo de investigación, parte de considerar que el Derecho Administrativo Sancionador, solamente sanciona la mera desobediencia de una regla de carácter general y esto no es correcto, puesto que parte del Derecho Administrativo Sancionador sanciona la puesta en peligro o la lesión de Bienes Jurídicos y otra parte del mismo no, sino que su mera desobediencia se constituye en una falta administrativa pasible de sanción, este razonamiento anteriormente expuesto, es suficiente para generar discrepancias a la hora de establecer diferencias entre el delito y la infracción administrativa, pero que en el caso de la conducción en estado de ebriedad, esta discrepancia no debería existir, pues es claro que en el hecho

punible de la conducción en estado de ebriedad, el Bien Jurídico que se estaría poniendo en peligro, sería el mismo tanto para el Derecho Administrativo como para el Derecho Penal, y por ello la diferencia entre ambas sanciones sería la intensidad de su imposición.

En el caso de conducción en estado de ebriedad, haciendo un simple análisis entre la sanción prevista en la infracción Administrativa M-2, del Reglamento Nacional de Tránsito y el injusto Penal del artículo 274 del Código Penal, este último plantea una sanción que en muchos casos es más leve que la sanción Administrativa del Reglamento Nacional de Tránsito, es decir simplemente la diferencia existente es una de intensidad (cuantitativa), incoherentemente la sanción Penal podría ser más leve que la Administrativa (el Derecho Penal debería ser siempre la última ratio), por lo que la postura del pleno en ese sentido es incoherente también, si al administrado ya se le impuso una sanción a través de un Procedimiento Administrativo Sancionador, ¿Por qué activar el aparato persecutor estatal a través del Derecho Penal con el fin de imponer una sanción menos drástica que la que ya se le impuso al administrado?, la cuestión planteada es solo un paréntesis, el problema central de la postura del anteriormente mencionado pleno radica en el hecho de establecer como fin del Derecho Administrativo Sancionador, el *“buscar el cumplimiento de las reglas de la norma administrativa con la finalidad que esta no se incumpla”*, es decir que el Derecho Administrativo Sancionador solo se avoca a las meras inobservancias de reglas de carácter general y como consecuencia de ello adopta la Teoría Cualitativa para

determinar diferencias entre el Derecho Administrativo y el Derecho Penal, desconociendo el hecho de que la tendencia mayoritaria de la doctrina, descarta la Teoría Cualitativa a la hora de establecer diferencias entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, debido al desarrollo de la teoría del Bien Jurídico y que a partir de 1960 se dejó de entenderse al Bien Jurídico desde consideraciones “Éticas” y “Morales”, apartándose de estas, para pasar a ser fundamentado desde una concepción “Socio Funcional”, por lo que ahora solamente se consideran Bienes Jurídicos a los “intereses sociales vitales”, pero el Derecho no los establece, sino que los reconoce, existen con anterioridad al Derecho y este les otorga protección a estos “intereses sociales vitales”, es así que tanto el Derecho Administrativo Sancionador como el Derecho Penal tienen como una de sus finalidades, sancionar la lesión o puesta en peligro de estos intereses sociales vitales establecidos anteriormente por el Estado como Bienes Jurídicos.

Entonces en el presente trabajo de investigación, se deberá realizar un análisis, entre las diferencias del Derecho Administrativo Sancionador y del Derecho Penal, o siendo más precisos, entre lo que los fundamenta, una falta y un delito, para esto se deberá abordar primero las diferencias que plantea la Teoría Cualitativa para explicar por qué no es la más adecuada para establecer una diferencia entre un delito y una infracción, partiendo desde los fines que persiguen ambas disciplinas, las diferencias en sus concepciones o definiciones para finalmente abordar los criterios de imputación de la responsabilidad entre la infracción administrativa y los delitos.

Se concluye este planteamiento indicando que si bien el Procedimiento Administrativo Sancionador, castiga la inobservancia de reglas de carácter general, no puede desconocerse el hecho de que en la práctica este procedimiento es similar al del Derecho Penal, con la diferencia de que las sanciones administrativas del Derecho Administrativo Sancionador, nunca conllevaran a la privación de la libertad y en algunos casos, estas sanciones serán más leves que las que impone el Derecho Penal, es decir en la práctica existe una diferencia de intensidad en su imposición.

Estos planteamientos teóricos, de la Teoría Cualitativa, la Teoría Cuantitativa y el Bien Jurídico, servirán en el presente trabajo de investigación, a fin de rebatir el argumento del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal, pues en los casos de los delitos de conducción en estado de ebriedad la aplicación de los criterios establecidos en el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal, estarían vulnerando el Principio constitucional del ne bis in ídem.

2.2 Formulación del Problema

En nuestro ordenamiento jurídico la conducción en estado de ebriedad es sancionada tanto por la vía Administrativa como por la vía Penal, determinar si es la Administración la que debe sancionar al presunto infractor o si es el Derecho Penal el que deberá actuar sancionando al presunto infractor o si finalmente son ambos los que deberían actuar de manera independiente, será una de las conclusiones a las que deberá arribar el presente estudio, por lo

que determinar cuál es el que debería actuar estará directamente relacionado a si la CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, es una falta o es un delito, y establecer cuál es el Bien Jurídico protegido en ambos casos.

El Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, discutió si es que es el Derecho Administrativo Sancionador el que deberá actuar imponiendo una sanción o si es que es el Derecho Penal el que debe actuar sancionando al presunto infractor por la comisión de un delito.

El criterio del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima fue *“Dadas las distinciones y diferencias existentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, la existencia de un Procedimiento Administrativo o incluso de una sanción administrativa sería absolutamente irrelevante, por lo que la imposición de la posterior sanción no afectaría la garantía del Ne bis In Ídem”* dejando en claro que ambos podrán actuar con independencia, el Derecho Administrativo Sancionador o la Administración podrán castigar la “inobservancia de una regla de carácter general” como lo es la conducción en estado de ebriedad sancionada en el Reglamento Nacional de Tránsito (infracción M-2), con una multa equivalente al 50% de la UIT, y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, permitiendo además con este criterio, la sobreacción del Estado al consentir que el Derecho Penal actúe sobre el presunto infractor, quien a pesar de haber sido ya sancionado por la vía Administrativa –normalmente más expeditiva-, ser sancionado en una segunda oportunidad en la vía Penal, por los mismos hechos, yendo en contra del Principio de Proporcionalidad, en

el caso del transporte privado con “..pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación...” y en el caso del transporte público “la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación...” la inhabilitación nos remite al inciso 7 del artículo 36° del Código Penal que dice “Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo...” cabe recalcar que esta inhabilitación es en la mayoría de casos, por períodos que van de meses a posiblemente años pero siempre inferior a los 3 años previstos en la sanción administrativa, además de estas sanciones, no podemos dejar de lado el Principio de Oportunidad en la vía Penal, con lo cual el presunto infractor de la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, podría acceder al mencionado Principio, evitando el proceso Penal, por lo que el actuar del Derecho penal, de ser este el caso, no prosperaría.

Tenemos entonces que tanto el Derecho Administrativo Sancionador como el Derecho Penal sancionan la conducción en estado de ebriedad, solo que, en el caso del Derecho Penal, tenemos el Principio de Oportunidad, que sería una posible salida para el presunto infractor a fin de que no se inicie ningún proceso.

De la lectura de ambas sanciones, tanto en la vía administrativa como en la Penal advertimos que existen muchas similitudes, salvo de que en la vía

Penal el Principio de Oportunidad sería una salida digamos relativamente “sencilla” para el presunto infractor.

¿Cuál sería el fin de que el aparato persecutor del Estado a través del ius puniendi estatal castigue la comisión de la infracción de conducción en estado de ebriedad dos veces, ambas “casi” equivalentes?

Entonces nos plantearemos la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los factores que influyeron en la decisión del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima de 2011, para establecer diferencias de tipo cualitativo entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, descartando establecer diferencias de tipo cuantitativo, posibilitando con ello, la no aplicación del ne bis in ídem, en los delitos de conducción en estado de ebriedad?

2.3 Justificación del Problema

El criterio del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima desde la perspectiva del presente trabajo de investigación, afecta el Principio del ne bis in ídem, como garantía fundamental de la potestad sancionadora del Estado, y de los Derechos Fundamentales de la persona a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho que se encuentra previsto en nuestro ordenamiento jurídico, en los artículos 78°, inciso 2 y 90° del Código Penal, en el artículo III del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, en el artículo 139°, inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en el artículo 230°, inciso 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo

General, en el artículo 14°, inciso 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8°, inciso 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Principio del ne bis in ídem señala que nadie puede ser perseguido nuevamente por la misma causa, liberando definitivamente al reo de la responsabilidad Penal, extinguiendo la acción del Derecho Penal, como así mismo lo dispone nuestra Constitución, indicando la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, la amnistía, el indulto y el sobreseimiento producen los mismos efectos de la cosa juzgada, esto es, sus consecuencias jurídicas devienen en inmodificables, invariables e inalterables.

El Principio ne bis in ídem se halla reconocido implícitamente en nuestra Constitución y deriva de Principios fundamentales como el Principio de Legalidad y el Principio de Proporcionalidad, los que se constituyen en límites del poder punitivo estatal, el ne bis in ídem, representado por estos Principios, se convierte en Derecho Público Subjetivo de carácter fundamental, incrementando su eficacia además por Principios como el de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables al reo o restrictivas de Derechos individuales, impidiendo que el Derecho intervenga con carácter perjudicial dos o más veces por los mismos hechos.

En los casos de conducción en estado de ebriedad, nuestro ordenamiento Jurídico sanciona la comisión de este hecho punible, tanto por la vía Penal,

como por la vía Administrativa, por lo que se hace posible la sobrerreacción del Estado, activando la doble sanción sobre un presunto infractor, el que no solamente deberá pasar por un Procedimiento Administrativo Sancionador, y su correspondiente sanción, sino que además este deberá también ser sometido a un Proceso Penal, lo que evidentemente generará en el presunto infractor un estado de aflicción, al sentir que por la comisión de un mismo hecho y por igual fundamento, es sometido en dos oportunidades al aparato persecutor estatal, generando descontento por el uso desproporcionado del ius puniendi estatal, que finalmente será transmitido a la sociedad, generando la desacreditación del estado de Derecho, pero además sucedería que activando ambas vías como lo indica el cuestionado Pleno, podríamos tener decisiones contrarias, tanto en la vía administrativa como en la Penal, yendo en contra del Principio de la inalterabilidad de los hechos judicialmente determinados, posibilitando el enviar mensajes contradictorios a la población, por parte de ambos brazos punitivos del Estado, que en la vía Penal podría indicar que los hechos no se cometieron y por la vía Administrativa, indicar que los hechos si se cometieron o viceversa.

Por lo anteriormente expuesto justificamos el presente trabajo de investigación, en evitar que suceda lo siguiente:

El probable incremento de la carga procesal, al tener que procesar además de la vía administrativa, por la vía Penal a un sujeto por la comisión de este hecho punible.

El incremento del gasto público al procesar dos veces a un mismo sujeto, por los mismos hechos y por iguales fundamentos.

La desacreditación del estado de Derecho que se generaría por la no aplicación del ne bis in ídem en los casos de conducción en estado de ebriedad, por el uso desproporcionado del ius puniendi estatal.

La emisión de decisiones contradictorias, por parte de ambos brazos punitivos del Estado, en los casos de conducción en estado de ebriedad.

Capítulo III: Hipótesis y Variables

3.1 Hipótesis General

- La aplicación de la Teoría Cuantitativa al momento de establecer diferencias entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, permiten la no vulneración del Principio “ne bis in ídem”, en los casos de conducción en estado de ebriedad.

3.2 Hipótesis Específicas

- La Teoría Cualitativa no es la más adecuada para establecer diferencias entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal en los casos de conducción en estado de ebriedad.
- La Teoría Cuantitativa es la más adecuada para establecer diferencias entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal en los casos de conducción en estado de ebriedad.
- La diferencia entre la sanción prevista por el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, es una diferencia de intensidad (cuantitativa) en los casos del hecho punible de conducción en estado de ebriedad.
- El Bien Jurídico protegido por el Derecho Administrativo Sancionador es el mismo que protege el Derecho Penal, en los casos de conducción en estado de ebriedad.

3.3 Objetivos

3.3.1 Generales.

- Determinar los factores que influyeron en la decisión del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima de 2011, para establecer diferencias de tipo cualitativo entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, descartando establecer diferencias de tipo cuantitativo, posibilitando con ello, la no aplicación del ne bis in ídem, en los delitos de conducción en estado de ebriedad

3.3.2 Específicos.

- Analizar si la Teoría Cualitativa es la más adecuada para establecer diferencias entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal en los casos de conducción en estado de ebriedad.
- Establecer si la Teoría Cuantitativa es la más adecuada para establecer diferencias entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal en los casos de conducción en estado de ebriedad.
- Evaluar si la diferencia entre la sanción prevista por el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, es una diferencia

de intensidad (cuantitativa) en los casos del hecho punible de conducción en estado de ebriedad.

- Examinar si el Bien Jurídico protegido por el Derecho Administrativo Sancionador es el mismo que protege el Derecho Penal, en los casos de conducción en estado de ebriedad.

3.4 Variables

Variable independiente.

- El Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima del 20 de diciembre de 2011.

Variable dependiente.

- La no aplicación del ne bis in ídem en el delito de conducción en estado de ebriedad.

Capítulo IV: Metodología de la Investigación

4.1 Tipo y Diseño de la Investigación

El tipo de investigación es Descriptivo-Retrospectivo. Es descriptivo por que se efectuaron cuatro preguntas de las variables de estudio; y es retrospectivo, porque se trabajó con hechos que se dieron en la realidad, el área de estudio es el Derecho Administrativo y el Derecho Penal. El medio de recolección de información son las encuestas enviadas a través de la plataforma virtual, de la herramienta de Google Drive, en la que también se procesaron los resultados obtenidos.

4.2 Población y Muestra

La población encuestada son 64 abogados de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (DRELM), 50 abogados de la Fiscalía, 10 policías, las muestras fueron recogidas mediante el formato de encuestas de Google Drive (124 encuestados).

4.3 Técnicas de Recolección de Datos

El instrumento es el Cuestionario de Encuesta dirigido a profesionales abogados y demás personas relacionadas con el Derecho, las cuales serán procesadas por la Herramienta de procesamiento de la plataforma virtual de Google drive.

Capítulo V: Resultados

5.1 Resultados

Tabla 1

Opinión de los encuestados acerca de si la diferencia existente entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal es una diferencia de Intensidad.

1. ¿Cree usted que la diferencia entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal es una diferencia de intensidad, es decir la primera actúa en casos leves y la segunda en casos graves? (Teoría Cuantitativa o Unitaria)	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	24	19.4%
En desacuerdo	13	10.5%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	18	14.5%
De acuerdo	9	7.3%
Totalmente de acuerdo	60	48.4%
TOTAL	124	100.0%

Fuente: Elaboración propia del autor.

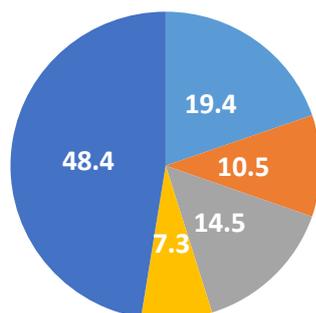


Gráfico 1
Porcentaje (%)

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

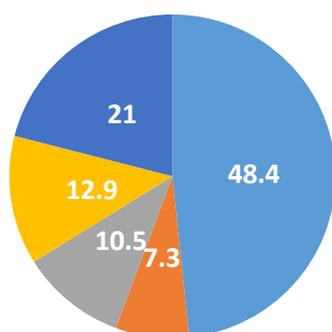
Interpretación: De la Tabla 1 y del Gráfico 1 se observa que el 55.7% de los encuestados indicaron que están de acuerdo o totalmente de acuerdo con que la diferencia entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal es una diferencia de intensidad.

Tabla 2

Opinión de los encuestados acerca de si la diferencia existente entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal es una diferencia sustancial.

2.¿Cree usted que existen marcadas diferencias entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal que los separa de tal forma que ambas buscan perseguir diferentes objetivos (Teoría Cualitativa o diferenciadora entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo)?	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	60	48.4%
En desacuerdo	9	7.3%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	13	10.5%
De acuerdo	16	12.9%
Totalmente de acuerdo	26	21.0%
TOTAL	124	100.0%

Fuente: Elaboración propia del autor.

**Gráfico 2**
Porcentaje (%)

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

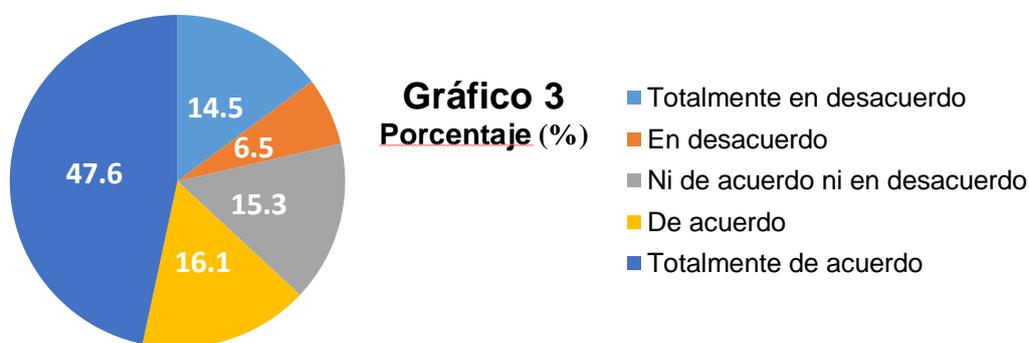
Interpretación: De la Tabla 2 y del Gráfico 2 se observa que el 55.7% de los encuestados indicaron que están en desacuerdo o totalmente en desacuerdo con que la diferencia entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal es una diferencia sustancial.

Tabla 3

Opinión de los encuestados acerca de si la existen similitudes entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal.

3. ¿Cree usted que existen similitudes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador?	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	18	14.5%
En desacuerdo	8	6.5%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	19	15.3%
De acuerdo	20	16.1%
Totalmente de acuerdo	59	47.6%
TOTAL	124	100.0%

Fuente: Elaboración propia del autor.



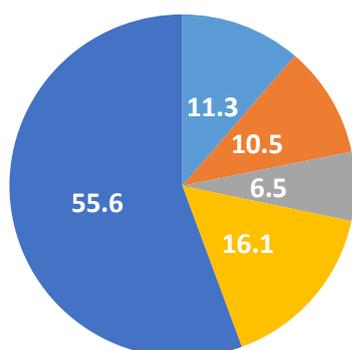
Interpretación: De la Tabla 3 y del Gráfico 3 se observa que el 63.7% de los encuestados indicaron que están de acuerdo o totalmente de acuerdo con que existen similitudes entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal.

Tabla 4

Opinión de los encuestados acerca de si en los casos de conducción en estado de ebriedad la aplicación de la doble sanción vulnera el Principio del “ne bis in ídem”

4. ¿Cree usted que en los casos de conducción en estado de ebriedad la aplicación De la doble sanción (Penal y Administrativa) vulnera el Principio del “ne bis in ídem”?	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	14	11.3%
En desacuerdo	13	10.5%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	6.5%
De acuerdo	20	16.1%
Totalmente de acuerdo	69	55.6%
TOTAL	124	100.0%

Fuente: Elaboración propia por el autor.

**Gráfico 4**
Porcentaje (%)

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

Interpretación: De la Tabla 4 y del Gráfico 4 se observa que el 71.7% de los encuestados indicaron que están de acuerdo o totalmente de acuerdo que en los casos de conducción en estado de ebriedad la aplicación de la doble sanción (Penal y Administrativa) vulnera el Principio del “ne bis in ídem”.

5.2 Análisis e Interpretación de Resultados

De las encuestas realizadas, obtuvimos resultados de 124 personas, todas ellas relacionadas al ámbito jurídico. La mayoría de los encuestados creen que la diferencia entre las sanciones impuestas por el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, es una diferencia de intensidad o de gravedad, no creen en una marcada diferencia entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, además encuentran similitudes entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, dejando muy en claro que para ellos se vulnera el Principio del ne bis in ídem al posibilitar la aplicación de la doble sanción, Penal y Administrativa.

Al contrastar estos resultados con las hipótesis del presente estudio, podemos concluir que todas las hipótesis son válidas, pues son confirmadas con los resultados del presente capítulo.

Capítulo VI: Conclusiones

6.1 Conclusiones

Los factores que influyeron en la decisión del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima de 2011, para establecer diferencias de tipo cualitativo entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, en los delitos de conducción en estado de ebriedad, son: considerar que las infracciones administrativas, no ponen en peligro o lesionan Bienes Jurídicos y desconocer el hecho de que algunas de las infracciones del Derecho Administrativo Sancionador también poseen diferencias de tipo Cuantitativo o de Intensidad con el Derecho Penal.

La Teoría Cualitativa no es la más adecuada para establecer diferencias entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, pues como ya se estableció, en algunos casos entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal existen también diferencias de tipo cuantitativo.

La Teoría Cuantitativa es la más adecuada para establecer diferencias entre las sanciones del Derecho Administrativo Sancionador y del Derecho Penal, en los casos de conducción en estado de ebriedad, debido a que en ambas sanciones se pone en peligro un Bien Jurídico protegido por el Derecho: La Seguridad Pública.

Las sanciones previstas, en el Reglamento Nacional de Tránsito y en el Código Penal, son similares, Ambas sanciones cumplen con el fin que se persigue, evitar que el presunto infractor de la comisión del hecho punible de la conducción en estado de ebriedad, no pueda conducir un vehículo automotor por un período de tiempo, evitando de esta manera que se ponga en peligro la Seguridad Pública, por lo que la diferencia entre ambas sanciones es una diferencia básicamente de intensidad.

Las infracciones del Derecho Administrativo Sancionador en algunos casos se constituyen como la mera inobservancia de reglas de carácter general, que no contienen la puesta en peligro o la lesión de ningún Bien Jurídico protegido y en otros casos las infracciones del Derecho Administrativo Sancionador se constituyen como la inobservancia de reglas de carácter general, que ponen en peligro o lesionan Bienes Jurídicos protegidos. La conducción en estado de ebriedad, en nuestro ordenamiento jurídico es considerada un delito y una infracción administrativa, en ambos casos este hecho punible, afecta un Bien Jurídico Supraindividual protegido por el Derecho, que sería la Seguridad Pública.

6.2 Recomendaciones

La realización de un Pleno Casatorio, a partir de las conclusiones obtenidas en este trabajo de investigación con el fin de establecer nuevos criterios, sobre el Ne Bis In Ídem en los delitos de conducción en estado de ebriedad, contrarios a los establecidos en el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, realizada el 20 de diciembre del año 2011, en el cual se debería establecer que en los casos de conducción en estado de ebriedad regulados en el Art. 274° del Código Penal y en la Infracción Administrativa M-2 del Reglamento Nacional de Tránsito, las diferencias existentes entre ambas -delito e infracción administrativa- son de tipo cuantitativo o de intensidad, y en ambos casos se afecta un Bien Jurídico Supraindividual, la Seguridad Pública.

Redefinir a las infracciones del Derecho Administrativo Sancionador, como “las inobservancias de reglas de carácter general que en algunos casos ponen en peligro o lesionan Bienes Jurídicos Supraindividuales”, esto es, en algunos casos se constituirán como meras inobservancias de reglas de carácter general, y en otros como inobservancias de reglas de carácter general que ponen en peligro o lesionan un Bien Jurídico Supraindividual.

La no aplicación de la doble sanción por un mismo hecho, esto es en la vía Administrativa como en la Penal, pues esto genera un grado de aflicción tal, en los administrados, que finalmente se concretizara en una desacreditación

del estado de Derecho por el uso desproporcionado del ius puniendi estatal, vulnerándose con ello además el Principio Constitucionalmente protegido del ne bis in ídem.

Profundizar en el estudio de las diferencias existentes entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, en las diversas Facultades de Derecho del país, a fin de formar conciencia en los futuros abogados de la importancia de la no aplicación de la doble sanción en los casos de concurrencia de la triple identidad, presupuestos para la aplicación del ne bis in ídem, estos son, sujeto, hecho y fundamento, por parte de ambos brazos punitivos del Estado.

Bibliografía

Roxin, Claus (1994). Derecho Penal Parte General, tomo I, “fundamentos. La estructura del delito”, pág. 57, Núm. 5.

Ramírez Torrado, María Lourdes (2008). El principio Non Bis In ídem en el ámbito ambiental Administrativo Sancionador. España: Universidad Carlos III De Madrid, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas.

Alcócer, Povis (2015). La Prohibición de Incurrir en Bis In Idem Aproximación Conceptual. pag.14.

Gómez Tomillo, Manuel (2008). Derecho administrativo sancionador (parte general). Teoría general y práctica del derecho penal administrativo, Navarra, Thomson Aranzadi, págs. 94-96.

Roxin, Claus (2013). El Concepto de Bien Jurídico como Instrumento de Crítica Legislativa Sometido a Examen, Alemania: Universidad de Múnich.

Chinguel Rivera, Alejandro (2015). El Principio de Ne Bis In Idem analizado en torno a la diferencia entre el injusto Penal e infracción Administrativa: Buscando soluciones al problema de la identidad de fundamento Piura, Perú: Universidad de Piura.

Anexo N°1

Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima,

se reunió el 20 de diciembre del año 2011

TEMA N° 3

**EL NE BIS IN IDEM EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO
DE EBRIEDAD**

El ne bis in idem en los delitos de conducción en estado de ebriedad

Primera Ponencia:

Dadas las distinciones y diferencias existentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador, la existencia de un procedimiento administrativo o incluso de una sanción administrativa sería absolutamente irrelevante, por lo que la imposición de la posterior sanción no afectaría la garantía del ne bis in idem.

Segunda Ponencia:

Parte de reconocer la existencia de vasos comunicantes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador que permiten afirmar que la distinción entre aquellas ramas del ordenamiento jurídico es esencialmente cuantitativa, lo que significaría que la persecución administrativa sancionatoria impediría la posterior imposición de una sanción penal por delito de conducción en estado de ebriedad.

1. GRUPOS DE TRABAJO:

Grupo N° 01: Concluido el debate se procedió a la votación, siendo el resultado siguiente: Por **UNANIMIDAD** el grupo coincide con la segunda posición. Luego de realizada la votación el grupo ha arribado a las siguientes conclusiones:

Primera:

Los efectos de ambas sanciones son similares, la suspensión de la licencia de conducir en la vía administrativa y en la vía penal persigue el mismo propósito, que la persona sancionada no siga originando peligro

11

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LIMA

potencial de causar daño al conducir vehículos en estado ebriedad.

Segunda:

El grupo coincide con la segunda posición debido a que una sanción administrativa de inhabilitación o suspensión de la licencia de conducir en la vía administrativa ya no sería necesaria la sanción penal, ya que eso constituiría doble sanción por el mismo hecho; debido a que se presenta la triple identidad, de hecho, de persona y de fundamento.

Tercera:

El tipo penal de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en la práctica constituye carga procesal que no tiene eficacia sancionatoria, debido a que en la mayoría de los casos concluyen por prescripción en atención a la pena conminada.

Adicionalmente a ello la sanción administrativa es más eficaz e inmediata.

Grupo 2: Las conclusiones del grupo son las siguientes:

El grupo de trabajo concluye que son instituciones jurídicas con fines distintos, uno busca el cumplimiento de las reglas de la norma administrativa con la finalidad de que esta no se incumpla; y el otro, busca prevenir a efectos de cautelar el bien jurídico seguridad pública. En conclusión no tutelan el mismo bien jurídico vulnerado, manteniéndose incólume la facultad sancionadora inherente al juzgador.

2. DEBATE: Luego de leída las instrucciones arribadas en los grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Cesar Javier Vega Vega, concede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

3. VOTACION: Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Giovanni Arias Lazarte inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

12

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LIMA

Primera Ponencia : 11 votos
Segunda Ponencia : 6 votos

El señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor César Javier Vega Vega, propició el debate plenario en relación a las ponencias formuladas, recibándose las intervenciones y aportes de los Magistrados participantes con el resultado siguiente:

VOTACION EN EL PLENO:

Primera Ponencia : 0 votos
Segunda Ponencia : 17 votos
Abstenciones : 06 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

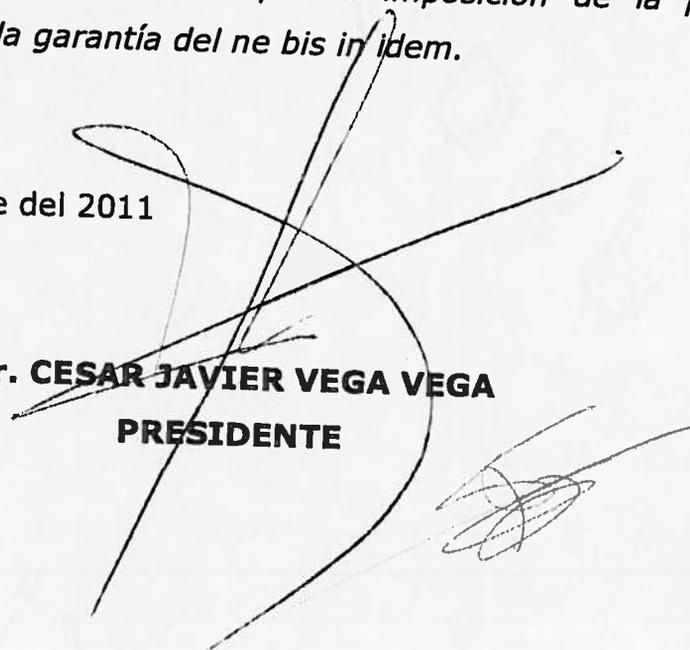
El Pleno adopto por **MAYORIA** la Primera Ponencia que enuncia lo siguientes:

Dadas las distinciones y diferencias existentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador, la existencia de un procedimiento administrativo o incluso de una sanción administrativa seria absolutamente irrelevante, por lo que la imposición de la posterior sanción no afectaría la garantía del ne bis in idem.

Lima, 20 de Diciembre del 2011

S.S.

Dr. CESAR JAVIER VEGA VEGA
PRESIDENTE

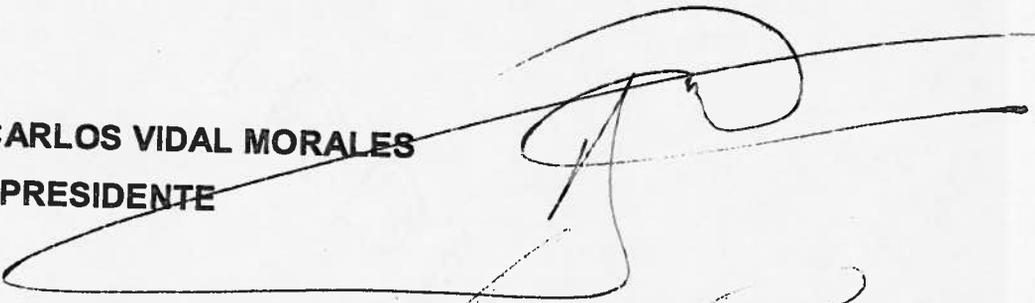


13

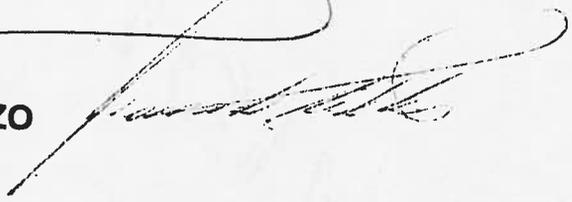
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LIMA

MIEMBROS:

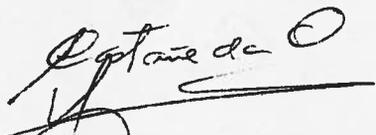
Dr. JUAN CARLOS VIDAL MORALES
VICEPRESIDENTE



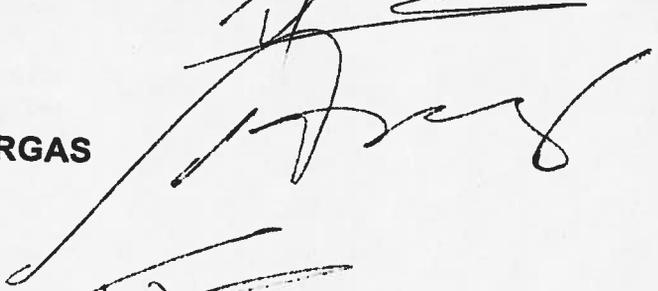
Dr. GERARDO ALBERCA POZO



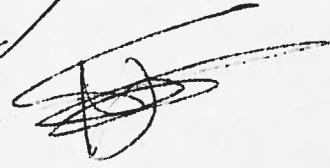
Dra. SUSANA INÉS CASTAÑEDA OTSU



Dra. IVÁN SEQUEIROS VARGAS



Dr. SAÚL PEÑA FARFÁN



Anexo N°2

Matriz de Consistencia.

**MATRIZ DE CONSISTENCIA CUESTIONAMIENTOS A LA APLICACIÓN DE NE BIS IN
IDEM EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD
CONSIDERADOS EN EL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2011.**

PREGUNTAS A SER ABSUELTAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	MARCO CONCEPTUAL GENERAL	MARCO CONCEPTUAL ESPECÍFICO	INTRUMENTOS A UTILIZAR
<p>Problema General: ¿Cuáles son los factores que influyeron en la decisión del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima de 2011, para establecer diferencias de tipo cualitativo entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, descartando establecer diferencias de tipo cuantitativo, posibilitando con ello, la no aplicación del ne bis in idem, en los delitos de conducción en estado de ebriedad?</p> <p>Problemas específicos:</p> <p>a.- ¿Es la Teoría Cualitativa la más adecuada para establecer diferencias entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal en los casos de conducción en estado de ebriedad?</p> <p>b.- ¿En qué medida la Teoría Cuantitativa es la más adecuada para establecer diferencias entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal en los casos de conducción en estado de ebriedad?</p> <p>c.- ¿Es la diferencia entre la sanción prevista por el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, es una diferencia de intensidad (cuantitativa) en los casos de conducción en estado de ebriedad?</p> <p>d.- ¿De qué manera el Bien Jurídico protegido por el Derecho Administrativo Sancionador es el mismo que protege el Derecho Penal, en los casos de conducción en estado de ebriedad?</p>	<p>Objetivo General: Determinar los factores que influyeron en la decisión del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima de 2011, para establecer diferencias de tipo cualitativo entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, descartando establecer diferencias de tipo cuantitativo, posibilitando con ello, la no aplicación del ne bis in idem, en los delitos de conducción en estado de ebriedad.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>a.-Analizar si la Teoría Cualitativa es la más adecuada para establecer diferencias entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal en los casos de conducción en estado de ebriedad.</p> <p>b.-Establecer si la Teoría Cuantitativa es la más adecuada para establecer diferencias entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal en los casos de conducción en estado de ebriedad.</p> <p>c.-Evaluar si la diferencia entre la sanción prevista por el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, es una diferencia de intensidad (cuantitativa) en los casos de conducción en estado de ebriedad.</p> <p>d.-Examinar si el bien jurídico protegido por el Derecho Administrativo Sancionador es el mismo que protege el Derecho Penal, en los casos de conducción en estado de ebriedad.</p>	<p>Hipótesis General: La aplicación de la Teoría Cuantitativa al momento de establecer diferencias entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, permiten la no vulneración del Principio "ne bis in idem", en los casos de conducción en estado de ebriedad.</p> <p>Hipótesis Secundaria:</p> <p>a.-La Teoría Cualitativa no es la más adecuada para establecer diferencias entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal en los casos de conducción en estado de ebriedad.</p> <p>b.-La Teoría Cuantitativa es la más adecuada para establecer diferencias entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal en los casos de conducción en estado de ebriedad.</p> <p>c.-La diferencia entre la sanción prevista por el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, es una diferencia de intensidad (cuantitativa) en los casos de conducción en estado de ebriedad.</p> <p>d.-El bien jurídico protegido por el Derecho Administrativo Sancionador es el mismo que protege el Derecho Penal, en los casos de conducción en estado de ebriedad.</p>	<p>Variable independiente: El Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima del 20 de diciembre de 2011.</p> <p>Variable dependiente: La no aplicación del ne bis in idem en el delito de conducción en estado de ebriedad.</p>	<p>Alto índice de denuncias en el Poder Judicial por conducción en estado de ebriedad.</p> <p>Aplicación del Principio de Oportunidad para no sancionar al conductor.</p> <p>Aplicación de sanciones administrativas de tránsito.</p> <p>Uso desproporcionado del Ius puniendi estatal.</p> <p>Existencia de decisiones contrarias por ambos brazos punitivos del estado.</p>	<p>1.- El Principio del Non Bis In Idem.</p> <p>2.-El Principio de Legalidad.</p> <p>3.-El Principio de Proporcionalidad.</p> <p>4.- El Principio de Cosa Juzgada.</p> <p>5.-La Teoría Cualitativa.</p> <p>6.-La Teoría Cuantitativa, (Toma de Postura).</p> <p>7.-El Bien Jurídico.</p>	<p>1. Constitución Política del Perú.</p> <p>2. Código Penal del Perú.</p> <p>3. Ley 27444.</p> <p>4. Reglamento Nacional de Tránsito.</p>	<p>-Encuestas realizadas vía internet a través de la plataforma virtual de Google tomadas a 64 abogados de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (DRELM), 50 abogados de la Fiscalía, 10 policías, las muestras fueron recogidas mediante el formato de encuestas de Google Drive (124 encuestados).</p>